

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora juez el presente proceso comunicándole que:

- Los términos con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrieron así:

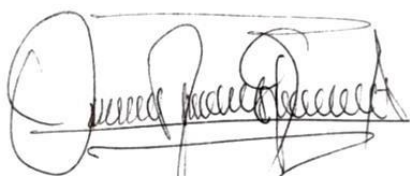
Auto inadmisorio: 26 de septiembre de 2023

Notificación estado: 27 de septiembre de 2023

Términos para subsanar: 28 y 29 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2023

- En termino oportuno, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Salamina, Caldas octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 288

Proceso:	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado:	17-653-40-89-001-2023-00093-00
Demandante:	Jairo Andrés Gómez Ocampo Henry Villegas Sánchez
Demandados:	José Nel Orozco Herederos indeterminados de María Elvia (Lesvia) Orozco y Maria Nory Orozco Personas indeterminadas

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del libelo de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Observado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante, se evidencia que no fue corregida correctamente la demanda, toda vez que:

- Las demandadas María Elvia (Lesvia) Orozco (C.c. No. 25.088.973) y

Maria Nory Orozco (C.c No. 24.453.564), se encuentran fallecidas, motivo por el cual, la demandante, debió aportar los registros civiles de defunción de aquellas; sin embargo, solicitó al Despacho, oficiar a la Notaria Quinta de Armenia, Quindío, y a la Notaria 71 de Bogotá, para que expidieran dichos documentos.

Al respecto se advierte que:

- ✓ El numeral 2° del artículo 84 del CGP, establece que con la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- ✓ El artículo 85 del CGP estipula lo relativo a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, y advierte que: “(...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)”. Subrayado del Despacho.
- ✓ El numeral 4 del artículo 43 del CGP consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, concretamente: “(...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)”. Subrayado del Despacho.
- ✓ El numeral 10° del artículo 78 del CGP, al enlistar los deberes de las partes y sus apoderados, advierte: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)”. Subrayado del Despacho.
- ✓ El inciso segundo del artículo 173 del CGP indica que: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”. Subrayado del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, debió aportar con la demanda los registros civiles de defunción de las demandadas, y en caso de no haber podido obtener los citados documentos, debió demostrar al Despacho las gestiones que realizó para conseguir los mismos; sin embargo, solo se limitó a solicitarlos de oficio al Despacho sin argumentación alguna.

- En el auto inadmisorio se advirtió que, una vez consultada la identificación del demandado señor José Nel Orozco Llano, en la página web del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se arrojó como resultado que ese número de documento no se encuentra en BDUA (Base de Datos Unica de Afiliados); por tanto, se requirió a la parte demandante para que corrigiera el número de identificación de este, y, consultara si se encuentra fallecido, caso en el cual debía incoar la demanda en contra de los

herederos determinados e indeterminados del señor Orozco Llano.

Al respecto, la vocera judicial del extremo activo adujo que, el número de cédula reportado frente al señor José Nel Orozco fue dado por la Registraduría del Estado Civil; sin embargo no acreditó su dicho y tampoco demostró las gestiones adelantadas a efectos de establecer si aquel se encuentra vivo o muerto; téngase en cuenta que, una de los presupuestos de la acción es la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por lo que se debe integrar en debida forma el contradictorio en aras de evitar futuras nulidades, y tal y como se dijo en el auto inadmisorio, los muertos no pueden ser demandados.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá rechazarse conforme lo establece el art. 90 del CGP.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de SalaminaCaldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por los señores **JAIRO ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO** y **HENRY VILLEGAS SÁNCHEZ**, contra los señores **JOSÉ NEL OROZCO**, los herederos indeterminados de las señoras **MARÍA ELVIA (LESVIA) OROZCO** y **MARIA NORY OROZCO**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7d110b9466aacbaa371df8cf153c6001d0834a10673651d4319f5216c5ba9**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>